



RECOMENDACIÓN 73/2010

Síntesis: El 17 de julio del 2010, V1, en compañía de su familia, se encontraba en el boulevard denominado Kukulkán, frente a un centro comercial en el municipio de Benito Juárez (Cancún), Quintana Roo, donde fue atropellada por un vehículo en el que viajaban dos personas (P1 y P2); como consecuencia de las lesiones que le fueron causadas, perdió la vida el 18 del mes y año citados.

Por lo anterior, en dicha fecha (18 de julio de 2010), un policía adscrito al Área de Peritos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo (AR1), presentó el reporte respectivo y puso a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de la zona hotelera del estado de Quintana Roo (AR2), a una de las personas que venía en el vehículo (P2).

Ahora bien, los hechos fueron dados a conocer a través de diversos medios de comunicación, escritos y electrónicos, a partir del día siguiente en que iniciaron los mismos, en los cuales Q1, hija de la víctima, manifestó que la conducta tanto del Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la zona hotelera (AR2), que fue el que inició la primera averiguación previa por los delitos de lesiones y daños, como la del Titular de la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), quien inició la segunda averiguación previa por el delito de homicidio culposo, ambos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, fue deficiente, omisa y absolutamente parcial en favor de los responsables, y que ella no recibió apoyo de ningún tipo por parte de dichos servidores públicos.

Al respecto, el 26 de julio de 2010, personal del Programa de Atención a Víctimas del Delito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Províctima) contactó a Q1 para orientarla sobre los derechos que en su calidad de víctima le reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ahora bien, dado que en dicha comunicación la quejosa requirió el apoyo urgente de este Organismo Nacional, en esa misma fecha una brigada de trabajo de Províctima se trasladó al domicilio de la quejosa, ubicado en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, para verificar, por una parte, las condiciones de salud física y emocional tanto de ella como de su familia, y por otra proporcionarle la atención jurídica que había solicitado, además de que formalizó en ese acto su escrito de queja en contra del mencionado personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo.

En virtud de lo anterior, y dado que los hechos trascendieron en la opinión pública, el 26 de julio de 2010, este Organismo Nacional, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 14 de su Reglamento Interno, ejerció la facultad de atracción para conocer de este asunto.

En este contexto, a petición de Q1, la acompañaron Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, el 6 de agosto de 2010, a las oficinas de la Subprocuraduría de Justicia, de la Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, para conocer el estado que guardaba la averiguación previa respectiva. Cabe señalar que hasta ese día personal de la citada Subprocuraduría de Justicia entregó copia de la averiguación previa a la quejosa.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente, se contó con elementos que permitieron acreditar violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, derivadas de una indebida procuración a la justicia, en contra de Q1 y V2, así como sus derechos que en calidad de víctimas u ofendidos del delito les correspondían, atribuibles a personal de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, ambas del estado de Quintana Roo, respectivamente.

En este contexto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que el policía municipal adscrito al Área de Peritos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez (AR1) permitió que una de las personas que venía en el vehículo (P1) se retirara del lugar de los hechos, aun y cuando no estaba facultado para ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 336 y 337, fracción I, del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, los cuales precisan que los policías no están facultados para determinar la libertad de los detenidos, pues sólo son auxiliares de la administración pública municipal, estatal o federal en la procuración y administración de justicia, máxime cuando existen señalamientos respecto de la probable comisión de un delito.

Además, el mencionado policía municipal (AR1), con su conducta, transgredió el artículo 54, fracciones IV y V, del Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, que establecen en su parte conducente que los peritos de tránsito deben detectar, analizar y determinar a los probables responsables para los trámites correspondientes, y ponerlos a disposición de las autoridades competentes, así como realizar sus dictámenes con estricto apego a las leyes y reglamentos. De igual manera, se vulneraron los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen la obligación de cumplir en todo momento los deberes que ésta les impone, además de servir a su comunidad y proteger a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; respetar y proteger la dignidad humana, y mantener y defender los Derechos Humanos de todas las personas.

Este Organismo Nacional observó que un elemento de la policía municipal adscrito a la multicitada Área de Peritos (AR1) vulneró los derechos a la seguridad jurídica y legalidad de las víctimas, al omitir lo establecido en los artículos 16, párrafo quinto, y 21, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, que en términos generales establecen que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y que la conducta de los encargados de la seguridad pública, entre los cuales se encuentra la policía, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, lo que además implicó que contraviniera las fracciones I, XXII y XXX del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, así como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Por otra parte, también resultó preocupante para esta Comisión Nacional la conducta presentada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la zona hotelera (AR2), en el sentido de que cuando Q1 se presentó en las instalaciones de esa Representación Social, aproximadamente a las 01:30 horas del 18 de julio de 2010,

con la finalidad de interponer su denuncia, AR2 le manifestó que no podía presentarla bajo el argumento de que aún no habían sido puestos a su disposición persona, ni vehículo alguno relacionado con los hechos, y que tenían que transcurrir al menos 48 horas para poder presentarla, según lo manifestó Q1 en su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), en la misma fecha.

Ahora bien, con relación a lo anterior, es de destacarse que a las 01:10 horas del 18 de julio de 2010, el mencionado Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la zona hotelera (AR2) dictó un acuerdo de inicio de la primera averiguación previa por los delitos de lesiones y daños en agravio de V1, y de daños en agravio de la propietaria del vehículo; de tal manera que el hecho de haber manifestado a Q1 que no podía presentar su denuncia, además de omitir informarle sobre la existencia de la mencionada primera averiguación previa, y al no auxiliarla transgredió su derecho a la seguridad jurídica en su calidad de víctima del delito consagrado en el artículo 20, apartado B, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y los numerales 4 y 5 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Este Organismo Nacional observó, además, el hecho de que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la zona hotelera (AR2) dictó un acuerdo de caución a favor de (P2), a las 06:30 horas del 18 de julio de 2010, por concepto de reparación del daño causado a V1, y para que éste no se sustrajera de la acción de la justicia, con base en un dictamen médico de lesiones que el policía municipal adscrito al Área de Peritos (AR3) le entregó al momento de la puesta a disposición de P2 en esa misma fecha, el cual fue expedido a las 01:26 horas, no obstante que el certificado de defunción de la víctima indica que falleció a las 01:25 horas de ese mismo día.

Por otra parte, también es de destacar que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la zona hotelera (AR2) no solamente dictó el mencionado acuerdo de caución con base en el dictamen médico de lesiones señalado; sino que además le solicitó al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, a las 04:15 horas de ese mismo día, un segundo dictamen médico de lesiones, el cual evidentemente no se iba a poder elaborar porque la víctima tenía aproximadamente tres horas de fallecida; luego entonces, el haber dictado el acuerdo de caución a P2, con un primer dictamen elaborado sobre la base de lesiones y sin contar con los resultados del segundo dictamen solicitado que señalara el fallecimiento de V1, tiene como consecuencia que ese servidor público no haya tomado las medidas necesarias para garantizar en su acuerdo la reparación del daño y la indemnización a las víctimas, lo que vulneró el derecho a la seguridad jurídica de los agraviados, en términos de lo que establece el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los numerales 1; 2; 4; 6, inciso e); 8, y 12, incisos a) y b), de

la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Asimismo, este Organismo Nacional observó también la conducta manifestada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), en el sentido de que a pesar de tener conocimiento de la declaración que Q1 rindió ante él a las 21:12 horas del 18 de julio de 2010, acerca de que la persona que aparecía como probable responsable (P2) no era la que conducía el vehículo que atropelló a V1, no fue sino hasta 11 días después del incidente, esto es, hasta el 29 de julio de 2010, que dicho Agente del Ministerio Público (AR3) requirió a la otra persona (P1) para que declarara en calidad de testigo.

Además de que tampoco consideró los testimonios de los policías municipales adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez (SP1 y SP2) y del operador de camiones (T1), de fechas 21, 22 y 27 de julio de 2010, respectivamente, los cuales son coincidentes en señalar que del vehículo que atropelló a V1 bajó del lado del conductor una mujer (P1) y no un hombre (P2), situación ante la que (AR3) omitió efectuar las diligencias adecuadas para desvirtuar o acreditar dicha presunción, y conducir al conocimiento de la verdad histórica de los hechos, no obstante que tenía la obligación por mandato constitucional de investigar el delito y la probable responsabilidad de su autor.

En este sentido también, llamó la atención que el multicitado Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), omitiera, en ejercicio de sus facultades, ordenar o instruir a los elementos de la policía de esa localidad para que procedieran a la identificación y ubicación de los taxistas que presenciaron los hechos, a los que tanto los policías municipales, supervisor y preventivo, ambos adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez (SP1 y SP2), respectivamente, y el operador de camiones (T1) hacen referencia en sus declaraciones, con el propósito de que rindieran su testimonio y con ello contara con mayores elementos probatorios y se agotaran los medios necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 5, inciso a), fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad, los cuales establecen en su parte conducente que el Agente del Ministerio Público (AR3) que inició la segunda averiguación previa podía citar y hacer comparecer ante su presencia, para que declararan sobre los hechos delictivos que se investigaban, a las personas que por cualquier concepto hubieran participado en ellos o que tuvieran conocimiento de datos útiles sobre los mismos, a fin de que se acreditara el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Para esta Comisión Nacional no pasó inadvertida la actitud asumida por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), en el sentido de que cuando P2, el 21 de julio de 2010, compareció ante su presencia para ratificar su declaración y ofrecer como pruebas de su parte la pericial de causalidad en materia de tránsito terrestre y una inspección ocular, éste acordó desahogar dichas probanzas el 29 del mes y año citados, situación que no ocurrió con los oficios de V2, presentados el 26 de julio de 2010, en los que le solicitó al multicitado Agente del Ministerio Público (AR3) la revaloración del monto exhibido por P2 para caucionar su libertad, ya que ésta se había otorgado en

base a los delitos de lesiones y daños, y no el de homicidio culposo, además de que citara a declarar a la servidora pública adscrita a la Policía Turística de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, que de acuerdo con lo manifestado por el policía municipal preventivo (SP2) en su declaración rendida ante (AR3) el 22 de julio de 2010, custodió a P1 el día de los hechos.

Ahora bien, de las constancias que integran la segunda averiguación previa, iniciada por el delito de homicidio culposo en agravio de V1, se advirtió que, si bien el mencionado Agente del Ministerio Público (AR3), el 26 de julio de 2010, emitió una constancia sobre la recepción de los oficios de V2 señalados en el párrafo anterior, no se observó que éste haya emitido acuerdo para desahogar las diligencias solicitadas, ni acuerdo alguno en el que fundara y motivara su negativa, con lo que se omitió lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece como derechos de la víctima o del ofendido el que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y en caso de que el Agente del Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá emitir un acuerdo en el que funde y motive su negativa.

En suma, con las omisiones descritas en los párrafos anteriores, esta Comisión Nacional observó que los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común de la zona hotelera (AR2), y del Fuero Común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), vulneraron en agravio de V2 y Q1 su derecho a la seguridad jurídica, especialmente a la procuración a la justicia que tenían en su calidad de víctimas u ofendidos del delito, al no reconocerles oportunamente tal carácter, al omitir apoyarlos y al no desahogar los elementos de prueba aportados y al no practicar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos a fin de acreditar la probable responsabilidad del inculpado, de acuerdo con los artículos 20, apartado B, fracciones I, II, III y IV, y 21, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5, apartados a y b, fracciones XIII y XI, respectivamente, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, los cuales en su parte conducente establecen que las víctimas de los delitos tienen derecho a recibir asesoría jurídica, a ser informadas de sus derechos y del desarrollo del procedimiento penal, a que el Ministerio Público les reciba todos los elementos de prueba con los que cuenten, a que se desahoguen las diligencias correspondientes y a que, cuando el Representante Social considere que no es necesario el desahogo de una diligencia, funde y motive su negativa.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó al Gobernador del estado de Quintana Roo que instruya al procurador general de Justicia de esa entidad federativa, a efectos de que se tomen las medidas necesarias para que los Agentes del Ministerio Público observen y garanticen a cabalidad los derechos de las víctimas del delito, y se abstengan de realizar conductas que obstaculicen su pleno ejercicio, y que ejerzan sus atribuciones como defensores de las víctimas y se aseguren de que no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos, en términos de lo que establecen el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales en la materia, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que en complemento a la anterior, gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que los Agentes del Ministerio Público reciban la capacitación

necesaria para que integren las averiguaciones previas con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y garanticen los derechos de las víctimas del delito, y envíe a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la el Órgano de Control y Evaluación Interna en esa institución, para que se inicie una investigación administrativa en contra de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de la zona hotelera (AR2), y el Titular de la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), por su participación en los hechos planteados en este pronunciamiento, y envíe a este Organismo Nacional las constancias que le sean solicitadas, y que se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, por tratarse de servidores públicos locales, y remita a este Organismo Nacional las constancias que le sean solicitadas.

Al Presidente Municipal de Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, se le recomendó que instruya para que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Contraloría de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, para que se inicie una investigación administrativa en contra del policía adscrito al Área de Peritos de esa Secretaría (AR1), y remita a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas, y que se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente esta Comisión Nacional ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo en contra de AR1, por su participación en los hechos que motivaron la presente Recomendación, y remita este Organismo Nacional las constancias que le sean requeridas.

SOBRE EL CASO DE V1, V2 Y Q1 COMO VÍCTIMAS DEL DELITO.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2010

LIC. FÉLIX GONZÁLEZ CANTO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DE QUINTANA ROO

LIC. JAIME HERNÁNDEZ ZARAGOZA

PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ,

CANCÚN, QUINTANA ROO

PRESENTES

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/3918/Q, relacionado con el caso de V1, V2 y Q1.

Con el Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes: propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la

I. HECHOS

El 17 de julio del 2010, V1, en compañía de su familia se encontraba en el boulevard denominado Kukulkán, frente a un centro comercial en el municipio de Benito Juárez (Cancún), estado de Quintana Roo, donde fue atropellada por un vehículo en el que viajaban dos personas (P1 y P2); como consecuencia de las lesiones que le fueron causadas, perdió la vida el 18 del mismo mes y año.

Por lo anterior, en dicha fecha (18 de julio de 2010), un policía adscrito al área de peritos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo (AR1), presentó el reporte respectivo y puso a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común, de la zona hotelera del estado de Quintana Roo (AR2) a una de las personas que venía en el vehículo (P2).

Ahora bien, los hechos fueron dados a conocer a través de diversos medios de comunicación, escritos y electrónicos, a partir del día siguiente en que iniciaron los mismos, en los cuales Q1, hija de la víctima, manifestó que la conducta tanto del agente del Ministerio Público del fuero común de la zona hotelera (AR2), que fue el que inició la primera averiguación previa por los delitos de lesiones y daños, como la del titular de la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), quien inició la segunda averiguación previa por el delito de homicidio culposo, ambos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, fue deficiente, omisa y absolutamente parcial en favor de los responsables, y que ella no recibió apoyo de ningún tipo por parte de dichos servidores públicos.

Al respecto, el 26 de julio de 2010, personal del Programa de Atención a Víctimas del Delito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (PROVÍCTIMA), contactó a Q1 para orientarla sobre los derechos que en su calidad de víctima le reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ahora bien, dado que en dicha comunicación la quejosa requirió el apoyo urgente de este organismo nacional, en esa misma fecha una brigada de trabajo de PROVÍCTIMA, se trasladó al domicilio de la quejosa, ubicado en el municipio de Jalpa de Méndez, en el estado de Tabasco, para verificar, por una parte, las condiciones de salud física y emocional tanto de ella como de su familia, y por otra proporcionarle la atención jurídica que había solicitado, además de que formalizó en ese acto su escrito de queja en contra del mencionado personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo.

En virtud de lo anterior, y dado que los hechos trascendieron en la opinión pública, el 26 de julio de 2010, este organismo nacional, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 14 de su reglamento interno, ejerció la facultad de atracción para conocer de este asunto.

En este contexto, a petición de Q1, la acompañaron visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, el 6 de agosto de 2010, a las oficinas de la Subprocuraduría de Justicia, de la Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, para conocer el estado que guardaba la averiguación previa respectiva. Cabe señalar que hasta ese día personal de la citada Subprocuraduría de Justicia entregó copia de la averiguación previa a la quejosa.

II. EVIDENCIAS

A. Notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación, que contienen información sobre los hechos acontecidos, de fechas 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, de julio de 2010.

B. Acta circunstanciada elaborada por personal de PROVÍCTIMA, en la que se hizo constar la atención proporcionada a Q1 y a sus familiares, en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; así como el escrito de queja que se entregó en ese acto a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, ambos de fecha 26 de julio de 2010.

C. Informe suscrito por el procurador general de Justicia del estado de Quintana Roo, enviado a este organismo nacional mediante oficio de fecha 16 de agosto de 2010, al que anexó copias certificadas de las actuaciones realizadas en las averiguaciones previas iniciadas por los agentes del Ministerio Público del fuero común de la zona hotelera (AR2), como el adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), ambos pertenecientes a la mencionada Procuraduría General de Justicia, de las que destacan las siguientes constancias:

- 1.** Acuerdo de inicio de la primera averiguación previa por los delitos de daños y lesiones, de fecha 18 de julio de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público del fuero común de la zona hotelera (AR2).
- 2.** Declaración del policía municipal adscrito al área de peritos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del municipio Benito Juárez, estado de Quintana Roo (AR1), rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero común de la zona hotelera (AR2), el 18 de julio de 2010, en la cual consta que puso a disposición de ese representante social, a una de las personas que venía en el vehículo (P2), y anexó el dictamen médico de lesiones practicado a V1, con número de folio 43556.
- 3.** Declaración de una de las personas que venía en el vehículo (P2), rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero común de la zona hotelera (AR2), el 18 de julio de 2010.
- 4.** Solicitud de dictamen médico de lesiones de V1, suscrita por el agente del Ministerio Público del fuero común de la zona hotelera (AR2) el 18 de julio de 2010, requerida al director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo.
- 5.** Certificado de defunción de V1, de fecha 18 de julio de 2010, expedido por un médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, que señala como causas del fallecimiento, lesión encefálica severa, fractura del frontal y piso del cráneo, y traumatismo cráneo encefálico severo.
- 6.** Acuerdo de caución en favor de una de las personas que venían en el vehículo (P2), suscrito por el agente del Ministerio Público del fuero común de la zona hotelera (AR2), a las 06:30 horas del 18 de julio de 2010.
- 7.** Acuerdo de inicio de la segunda averiguación previa por el delito de homicidio culposo, de fecha 18 de julio de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3).
- 8.** Declaración de Q1, rendida el 18 de julio de 2010 ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3).
- 9.** Acuerdo de recepción de documentos de fecha 19 de julio de 2010, mediante el cual el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), recibió la primera averiguación previa iniciada por el agente del Ministerio Público del fuero común de la zona hotelera (AR2), por haberse declarado incompetente en razón de especialidad.

10. Ampliación de la declaración del policía municipal adscrito al área de peritos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del municipio Benito Juárez (AR1), rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), el día 20 de julio de 2010.

11. Declaración del policía supervisor de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del municipio Benito Juárez, estado de Quintana Roo (SP1), rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), el 21 de julio de 2010.

12. Ampliación a la declaración de una de las personas que venía en el vehículo (P2), rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), el 21 de julio de 2010.

13. Declaración del policía preventivo municipal adscrito a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, estado de Quintana Roo (SP2), rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), el 22 de julio de 2010.

14. Oficios del hijo de V1 (V2) presentados el 26 de julio de 2010, a través de los cuales solicitó al agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), la reclasificación y/o revaloración del monto exhibido por una de las personas que venía en el vehículo (P2) para caucionar su libertad, y ordenar la comparecencia en calidad de testigo de la policía municipal que custodió a (P1) el día de los hechos.

15. Testimonio de los hechos narrados por un operador de camiones (T1), rendido ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), el día 27 de julio de 2010.

16. Declaración de la otra persona que venía en el vehículo (P1), rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), el día 29 de julio de 2010.

17. Acuerdo suscrito por el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), de fecha 29 de julio de 2010, por el que ordenó la realización de un peritaje en materia de tránsito terrestre y una inspección ocular en el lugar donde ocurrieron los hechos, ambas diligencias solicitadas por una de las personas que venía en el vehículo (P2).

18. Acuerdo de fecha 2 de agosto de 2010, por el que el titular de la agencia I del Ministerio Público del fuero común, Unidad 6, ejercitó acción penal en

contra de una de las personas que venía en el vehículo (P2), por el delito de homicidio culposo en agravio de V1.

D. Acta circunstanciada de fecha 19 de agosto de 2010, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que constan las diligencias realizadas el 6 del mismo mes y año en la Subprocuraduría de Justicia de la Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia y en la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de julio del 2010, V1, quien se encontraba en compañía de su familia en el municipio de Benito Juárez (Cancún), estado de Quintana Roo, perdió la vida a consecuencia de las lesiones que le fueron causadas al ser atropellada, el 17 del mismo mes y año, por un vehículo en el que viajaban dos personas (P1 y P2). Por lo anterior, se iniciaron dos averiguaciones previas, la primera ante el agente del Ministerio Público del fuero común de la zona hotelera (AR2) por los delitos de lesiones y daños, que se acumuló a la segunda, iniciada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), por el delito de homicidio culposo en agravio de V1, ambas autoridades pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo.

El 2 de agosto de 2010, el titular de la agencia I del Ministerio Público del fuero común, Unidad 6, en el estado de Quintana Roo, ejercitó acción penal sin detenido en contra de una de las personas que venía en el vehículo (P2), como probable responsable por el delito de homicidio culposo en agravio de V1, motivo por el que remitió las constancias que integraron la segunda averiguación previa y su acumulada al juez primero de lo penal de Primera Instancia en Quintana Roo, lo que dio origen a la causa penal correspondiente, misma que actualmente se encuentra en proceso.

IV. OBSERVACIONES

Este organismo nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno, precisa que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial en el proceso penal instaurado en contra de una de las personas (P2) que venía en el vehículo que atropelló y causó el fallecimiento de V1, y aclara que tampoco le corresponde la investigación de los delitos, pero sí de las violaciones a los derechos humanos, tomando en cuenta el interés superior de las víctimas en términos de lo que establecen el artículo 20, apartado B, constitucional y los instrumentos internacionales en la materia.

Al respecto, se advirtió en el presente caso, que la atención que dispensaron algunos servidores públicos que se desempeñan en las instituciones encargadas de la prevención de delitos, y procuración de justicia, fue insuficiente para brindar una adecuada atención a V2 y Q1. Por ello, es necesario destacar que en la actualidad el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas de delitos y del abuso del poder debe constituir un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales a fin de establecer las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/1/2010/3918/Q, esta Comisión Nacional contó con elementos que le permitieron acreditar violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, derivadas de una indebida procuración a la justicia, en contra de Q1 y V2, así como sus derechos que en calidad de víctimas u ofendidos del delito les correspondían, atribuibles a personal de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, ambas del estado de Quintana Roo, respectivamente, en atención a las siguientes consideraciones:

El 17 de julio de 2010, V1 fue atropellada por un vehículo en el que viajaban dos personas (P1 y P2), sobre el boulevard Kukulcán, en el municipio de Benito Juárez (Cancún), estado de Quintana Roo. A ese lugar arribaron varios elementos de la policía municipal, entre los cuales se encontraba un supervisor de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez (SP1); quien en su declaración que rindió ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3) el 21 de julio de 2010, señaló respecto de los hechos que, aproximadamente a las 21:30 horas del día en que estos ocurrieron, él se encontraba en un recorrido de supervisión en compañía de otro policía preventivo municipal adscrito a la Secretaría anteriormente referida (SP2), cuando se percató que V1 había sido atropellada por una camioneta, por lo que solicitó apoyo a la Cruz Roja Mexicana.

Asimismo, dicho policía municipal supervisor (SP1) declaró que en ese lugar se encontraba un grupo de taxistas, quienes le comentaron que la persona que venía conduciendo la mencionada camioneta era (P1) y que ésta se bajó de la misma e ingresó a un centro comercial cercano. Entonces, el citado servidor público en compañía de uno de esos taxistas, sin precisar su identidad, la ubicó y le solicitó que lo acompañara al lugar en donde habían sucedido los hechos; esta situación fue corroborada con la declaración del policía municipal adscrito al área de peritos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez (AR1), quien en su ampliación rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3) el 20 de julio de 2010, señaló que ese día, recibió un reporte vía radio sobre el incidente, por lo que a las 21:40 horas se trasladó al lugar donde ya se encontraba el policía municipal supervisor (SP1).

El policía municipal adscrito al área de peritos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez (AR1), en su ampliación además manifestó que al tener conocimiento de que los taxistas habían comunicado al policía municipal supervisor (SP1), sobre un posible cambio de conductor, solicitó a las dos personas que venían a bordo del vehículo (P1 y P2), sentarse en el lugar del conductor, observó que una de éstas (P1) no alcanzaba los pedales por lo que en su opinión, era imposible que ésta condujera el citado vehículo.

Ahora bien, lo anterior se corroboró de la lectura a la declaración rendida por (P1) ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), el 29 de julio de 2010, en la que ésta señaló, que el policía municipal adscrito al área de peritos (AR1), quien tomó medidas en el lugar de los hechos, efectivamente le solicitó que se sentara en el asiento del conductor del vehículo, y posteriormente le refirió que podía retirarse, ya que tenía detenida a la otra persona (P2) como responsable.

En ese contexto, el policía supervisor de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez (SP1), que llegó primero al lugar de los hechos, no permitió que (P1) se retirara del lugar e incluso condujo el vehículo involucrado en el incidente con (P1 y P2) en su interior, a las instalaciones del sector tres de la Policía Municipal, en donde precisamente el policía municipal adscrito al área de peritos (AR1), según consta en la declaración de (SP1) rendida el 21 de julio de este año, ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), le comentó que sólo ingresaría a los separos a (P2), y que (P1) se podía retirar.

Cabe destacar, que tanto el policía supervisor (SP1), y el policía preventivo municipal (SP2), ambos adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, en sus declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), los días 21 y 22 de julio de 2010, respectivamente, precisaron que en ningún momento observaron que (AR1) hubiera solicitado a (P1) sentarse en el asiento del conductor, como ésta lo declaró, lo cual de acuerdo al policía supervisor (SP1) solamente hizo con (P2).

Ahora bien, según se desprende del acuerdo de inicio de la primera averiguación previa y de la declaración del policía supervisor (SP1), el policía municipal adscrito al área de peritos (AR1), puso únicamente a una de las dos personas que viajaban en el vehículo, esto es, a (P2) a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común de la zona hotelera (AR2), el 18 de julio de 2010, a las 01:15 horas, como probable responsable de los delitos de lesiones y daños, a pesar de que existía el señalamiento por parte de los testigos (taxistas) que se encontraban en el lugar, de que (P2) no venía conduciendo.

En este contexto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que el policía municipal adscrito al área de peritos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez (AR1) permitió que una de las personas que venía en el vehículo (P1) se retirara del lugar de los hechos, aun y cuando no estaba facultado para ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 336 y 337, fracción I, del Bando de Gobierno y Policía del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, los cuales precisan que los policías no están facultados para determinar la libertad de los detenidos, pues sólo son auxiliares de la administración pública municipal, estatal o federal en la procuración y administración de justicia, máxime cuando existen señalamientos respecto de la probable comisión de un delito.

Además, el mencionado policía municipal (AR1), con su conducta, transgredió el artículo 54, fracciones IV y V, del Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, que establecen en su parte conducente que los peritos de tránsito, deben detectar, analizar y determinar a los probables responsables para los trámites correspondientes, y ponerlos a disposición de las autoridades competentes, así como realizar sus dictámenes con estricto apego a las leyes y reglamentos. De igual manera, se vulneraron los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen la obligación de cumplir en todo momento los deberes que ésta les impone, además de servir a su comunidad, y proteger a todas las personas contra actos ilegales en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; respetar y proteger la dignidad humana, mantener y defender los derechos humanos de todas las personas.

Este organismo nacional, observó que un elemento de la policía municipal adscrito a la multicitada área de peritos (AR1), vulneró los derechos a la seguridad jurídica y legalidad de las víctimas, al omitir lo establecido en los artículos 16, párrafo quinto, y 21, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Constitución Política del estado de Quintana Roo, que en términos generales establecen que la persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público y que la conducta de los encargados de la seguridad pública, entre los cuales se encuentra la policía, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, lo que además implicó que contraviniera las fracciones I, XXII y XXX del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Quintana Roo, así como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Por otra parte, también resultó preocupante para esta Comisión Nacional la conducta presentada por el agente del Ministerio Público del fuero común de la zona hotelera (AR2), en el sentido de que cuando Q1 se presentó en las instalaciones de esa representación social, aproximadamente a las 01:30 horas del 18 de julio de 2010, con la finalidad de interponer su denuncia, (AR2) le manifestó que no podía presentarla bajo el argumento de que aún no habían

sido puestos a su disposición persona, ni vehículo alguno relacionado con los hechos, y que tenían que transcurrir al menos 48 horas para poder presentarla, según lo manifestó Q1 en su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), en la misma fecha.

Ahora bien, con relación a lo anterior, es de destacarse que a las 01:10 horas del 18 de julio de 2010, el mencionado agente del Ministerio Público del fuero común de la zona hotelera (AR2), dictó un acuerdo de inicio de la primera averiguación previa por los delitos de lesiones y daños en agravio de V1, y de daños en agravio de la propietaria del vehículo; de tal manera que, el hecho de haber manifestado a Q1 que no podía presentar su denuncia, además de omitir informarle sobre la existencia de la mencionada primera averiguación previa, y al no auxiliarla transgredió su derecho a la seguridad jurídica en su calidad de víctima del delito consagrado en el artículo 20, apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y los numerales 4 y 5 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Este organismo nacional observó además, el hecho de que el agente del Ministerio Público del fuero común de la zona hotelera (AR2), dictó un acuerdo de caución a favor de (P2), a las 06:30 horas del 18 de julio de 2010, por concepto de reparación del daño causado a V1, y para que este no se sustrajera de la acción de la justicia, con base en un dictamen médico de lesiones que el policía municipal adscrito al área de peritos (AR3) le entregó al momento de la puesta a disposición de (P2) en esa misma fecha, el cual fue expedido a las 01:26 horas, no obstante que el certificado de defunción de la víctima indica que falleció a las 01:25 horas de ese mismo día.

Por otra parte, también es de destacar que el agente del Ministerio Público del fuero común de la zona hotelera (AR2), no solamente dictó el mencionado acuerdo de caución con base en el dictamen médico de lesiones señalado; sino que además le solicitó al director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, a las 04:15 horas de ese mismo día, un segundo dictamen médico de lesiones el cual, evidentemente no se iba a poder elaborar porque la víctima tenía aproximadamente 3 horas de fallecida; luego entonces, el haber dictado el acuerdo de caución a (P2), con un primer dictamen elaborado sobre la base de lesiones y sin contar con los resultados del segundo dictamen solicitado que señalara el fallecimiento de V1, tiene como consecuencia que ese servidor público, no haya tomado las medidas necesarias para garantizar en su acuerdo, la reparación del daño y la indemnización a las víctimas, lo que vulneró el derecho a la seguridad jurídica de los agraviados, en términos de lo que establece el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos; 8.1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8, y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, numerales 1, 2, 4, 6, inciso e), 8, y 12, incisos a) y b), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Asimismo, este organismo nacional observó también la conducta manifestada por el agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), en el sentido de que a pesar de tener conocimiento de la declaración que Q1 rindió ante él a las 21:12 horas del 18 de julio de 2010, acerca de que la persona que aparecía como probable responsable (P2) no era la que conducía el vehículo que atropelló a V1, no fue sino hasta 11 días después del incidente, esto es, hasta el 29 de julio de 2010, que dicho agente del Ministerio Público (AR3) requirió a la otra persona (P1) para que declarara en calidad de testigo.

Además de que tampoco consideró los testimonios de los policías municipales adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez (SP1 y SP2) y del operador de camiones (T1), de fechas 21, 22 y 27 de julio de 2010, respectivamente; los cuales son coincidentes en señalar que del vehículo que atropelló a V1, bajó del lado del conductor, una mujer (P1) y no un hombre (P2); situación ante la que (AR3) omitió efectuar las diligencias adecuadas para desvirtuar o acreditar dicha presunción, y conducir al conocimiento de la verdad histórica de los hechos, no obstante que tenía la obligación por mandato constitucional de investigar el delito y la probable responsabilidad de su autor.

En este sentido también, llamó la atención que el multicitado agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), omitiera, en ejercicio de sus facultades, ordenar o instruir a los elementos de la policía de esa localidad para que procedieran a la identificación y ubicación de los taxistas que presenciaron los hechos, a los que tanto los policías municipales, supervisor y preventivo, ambos adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez (SP1 y SP2) respectivamente, y el operador de camiones (T1) hacen referencia en sus declaraciones, con el propósito de que rindieran su testimonio y con ello contara con mayores elementos probatorios y se agotaran los medios necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 del Código de Procedimientos Penales para el estado libre y soberano de Quintana Roo, y 5, inciso a), fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad, los cuales establecen en su parte conducente que el agente del Ministerio Público (AR3), que inició la segunda averiguación previa, podía citar y hacer comparecer ante su presencia, para que declararan sobre los hechos delictivos que se investigaban, a las personas que por cualquier concepto hubieran participado en ellos o que tuvieran conocimiento de datos

útiles sobre los mismos, a fin de que se acreditara el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional la actitud asumida por el agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), en el sentido de que cuando (P2), el 21 de julio de 2010, compareció ante su presencia para ratificar su declaración y ofrecer como pruebas de su parte, la pericial de causalidad en materia de tránsito terrestre y una inspección ocular, éste acordó desahogar dichas probanzas el 29 del mismo mes y año; situación que no ocurrió con los oficios de V2, presentados el 26 de julio de 2010, en los que le solicitó al multicitado agente del Ministerio Público (AR3), la revaloración del monto exhibido por (P2) para caucionar su libertad, ya que ésta se había otorgado en base a los delitos de lesiones y daños, y no el de homicidio culposo, además de que citara a declarar a la servidora pública adscrita a la Policía Turística de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, que de acuerdo a los manifestado por el policía municipal preventivo (SP2) en su declaración rendida ante (AR3) el 22 de julio de 2010, custodió a (P1) el día de los hechos.

Ahora bien, de las constancias que integran la segunda averiguación previa, iniciada por el delito de homicidio culposo en agravio de V1, se advirtió que, si bien el mencionado agente del Ministerio Público (AR3), el 26 de julio de 2010, emitió una constancia sobre la recepción de los oficios de V2 señalados en el párrafo anterior, no se observó que éste haya emitido acuerdo para desahogar las diligencias solicitadas, ni acuerdo alguno en el que fundara y motivara su negativa, con lo que se omitió lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece como derechos de la víctima o del ofendido el que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y en caso de que el agente del Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá emitir un acuerdo en el que funde y motive su negativa.

En suma, con las omisiones descritas en los párrafos anteriores esta Comisión Nacional observó que los agentes del Ministerio Público del fuero común de la zona hotelera (AR2), y del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), vulneraron en agravio de V2 y Q1 su derecho a la seguridad jurídica, especialmente a la procuración a la justicia que tenían en su calidad de víctimas u ofendidos del delito, al no reconocerles oportunamente tal carácter, al omitir apoyarlos, y al no desahogar los elementos de prueba aportados y al no practicar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos a fin de acreditar la probable responsabilidad del inculpado, de acuerdo a los artículos 20, apartado B, fracciones I, II, III y IV; y 21, párrafos primero, y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5, apartados a y b, fracciones XIII y XI, respectivamente, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, los cuales en su

parte conducente establecen que las víctimas de los delitos tienen derecho a recibir asesoría jurídica, a ser informadas de sus derechos y del desarrollo del procedimiento penal, a que el Ministerio Público les reciba todos los elementos de prueba con los que cuenten, a que se desahoguen las diligencias correspondientes y a que, cuando el representante social considere que no es necesario el desahogo de una diligencia, funde y motive su negativa.

Asimismo, los servidores públicos referidos en el párrafo anterior, con su conducta incumplieron las obligaciones señaladas en el artículo 47, fracciones I, VI, XXII y XXX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del estado de Quintana Roo, lo cual debe hacerse del conocimiento tanto del Órgano de Control y Evaluación Interna de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, como de la Contraloría de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, con el propósito de que conductas como las descritas en el presente documento sean sancionadas y evitar, con ello, su repetición.

Igualmente, los multicitados servidores públicos omitieron atender las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales en la materia, celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 4 y 6 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, a ser informadas del desarrollo cronológico y marcha de las actuaciones, a ser tratadas de manera humanitaria, y respetar su dignidad, así como garantizar su seguridad, bienestar físico y psicológico, y un ágil proceso de indemnización y reparación del daño.

Cabe señalar que los artículos 28, 32, 35 y 36 del Código Penal del estado de Quintana Roo, en su parte conducente establecen que la reparación de los daños y perjuicios que deben realizarse tienen el carácter de pena pública, por lo que el Ministerio Público tiene la obligación de exigirla de oficio a la autoridad judicial; por ello, en el presente caso, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el agente del Ministerio Público de esa entidad federativa que conoce del asunto, deberá auxiliar a Q1 y V2 hasta que se condene al responsable al pago de la reparación del daño, asegurándose de que no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos, en términos de lo dispuesto por la legislación penal y civil del estado de Quintana Roo.

Finalmente, es importante destacar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, manifestó a través de la recomendación general No 14/2007, Sobre los Derechos de las Víctimas del Delito, que la averiguación previa, es la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella

depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño.

Asimismo, en la recomendación señalada en el párrafo anterior este organismo nacional observó que existen prácticas administrativas por parte del Ministerio Público que afectan a las víctimas o a la investigación misma, entre ellas, las deficiencias en el trámite de la indagatoria, la corrupción, las declaraciones iniciales incompletas de las víctimas; que no se brinda una asesoría jurídica oportuna, lo cual anula los beneficios de la coadyuvancia y propicia que las víctimas acudan en diversas ocasiones para llevar a cabo alguna actuación; así mismo, que hay rechazo de diligencias sin fundar ni motivar su negativa; que omiten brindar a las víctimas, familiares o testigos el auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad; que hay falta de control y supervisión de la integración de las averiguaciones, lo cual hace nulos los derechos de las víctimas del delito.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el Órgano de Control y Evaluación Interna de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo y la Contraloría de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, así como la denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público en el estado de Quintana Roo en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a ustedes, señores gobernador constitucional y presidente municipal de Benito Juárez, del estado de Quintana Roo, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor gobernador del estado de Quintana Roo

PRIMERA. Instruya al procurador general de Justicia de esa entidad federativa, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que los agentes del Ministerio Público, observen y garanticen a cabalidad los derechos de las víctimas del delito, y se abstengan de realizar conductas que obstaculicen su pleno ejercicio, y que ejerzan sus atribuciones como defensores de las víctimas y se aseguren de que no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos, en términos de lo que establecen el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales en la materia, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En complemento a la anterior, gire sus instrucciones al procurador general de Justicia de esa entidad federativa para que los agentes del ministerio público, reciban la capacitación necesaria para que integren las averiguaciones previas con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y garanticen los derechos de las víctimas del delito, y envíe a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la el Órgano de Control y Evaluación Interna en esa institución, para que se inicie una investigación administrativa en contra de los agentes del Ministerio Público del fuero común, de la zona hotelera (AR2) y el titular de la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), por su participación en los hechos planteados en este pronunciamiento, y envíe a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, por tratarse de servidores públicos locales, y remita a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

A usted, señor presidente municipal de Benito Juárez en el estado de Quintana Roo

PRIMERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Contraloría de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, para que se inicie una investigación administrativa en contra del policía adscrito al área de peritos de esa Secretaría (AR1) y remita a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

SEGUNDA. Se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente esta Comisión Nacional ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo en contra de (AR1), por su participación en los hechos que motivaron la presente recomendación, y remita este organismo nacional las constancias que le sean requeridas.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA